

do en cuenta al dicho nro arrendador y recabrador: y si las tales personas y concejos y vniuersidades no toueré más en los nros libros q̄ baste alo suso dicho q̄ los nros cōtadores mayores den nras cartas pa fazer entrega y exccuciō en las psonas y bienes en villas y lugares delos tales tomadores y en sus bienes muebles y rayzes y se mouiētes en q̄ los manden veder y rematar y d̄ su valor mādamos fazer pago a los dichos nros arrendadores y recabadores de lo q̄ mōtare la tal toma o embargo: y élo q̄ fuere moderada dela prestaciō cō las costas q̄ sobre ello se fizieren. y esto se entienda assi en todas las otras nras rētas y pechos y derechos q̄ a nos ptenegieren en qualquier manera: y q̄ donde no ouiere arrendador o recabrador mayor quel concejo dōde fuere fecha la tal toma sea tenuto de fazer esta notificacion a los nros cōtadores mayores dētro el dicho termino delos dichos quarēta dias so las penas de suso contenidas.

### Ley. lvi.

Que psonas poderosas no arrienden los lugares y abadēgo d̄ su tierra ni de su comarca.

Y otrosi por euitar las estorsiones y fatigas q̄ las villas y lugares del abadengo suelen recibir: ordenamos y defendemos q̄ los caualleros y otras psonas poderosas arriendē por si ni por interpositas psonas las nuestras alcaualas y tercias delos logares de abadēgo q̄ estan en sus tierras y comarcas o en rededor dellas: mas q̄ las dexē y consentā arrendar y coger a psonas llanas q̄ mas por ellas dierē. Y otrosi mādamos a los nros arrendadores mayores y fazedores de rentas q̄ no arriendē publica ni secretamiēte directe nin indirecte a los tales caualleros y psonas poderosas las alcaualas nin tercias de las dichas villas ni logares abadēgos ni a psonas interpuestas por el los para las arrendar: so pena quel recabrador o arrendador o fazedor de rentas quel tal arrendamiēto fiziere pague al cōcejo dela tal villa o logar abadēgo todo lo q̄ mōtare el tal arrendamiēto q̄ fiziere y otro tāto pa la nra camara: y de mas quel tal arrendamiēto sea ninguno.

### Ley. lvij.

Que ciertas psonas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores en ellas.

Y otrosi que como quier q̄ por las leyes y ordenanças fechas por los señores reyes de gloriosa memoria nros antecessores por nos cōfirmadas: y por otras leyes por nos fechas en las cortes q̄ fizimos éla villa d̄ madrigal y en la cibdad de toledo: y ayn por las leyes y cōdicionēs con que se han arrendado y mādado coger las alcaualas élos años passados esta defendido q̄ los perlados y psonas poderosas de nuestros reynos: y los nros cōtadores mayores: y los del nro cōcejo y otras ciertas personas no arriendē las nras alcaualas por mayor nin por menor: y esto mesmo que ningun perlado ni cauallero ni psona poderosa: ni comēdadores de ordenes ni alcaydes de fortalezas: ni alcaldes ni alguaziles: ni merino: regidor: ni jurado ni escriuano d̄ concejo ni escriuano de rentas ni su lugar teniēte no arrienden por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcaualas: ni otras rentas por menor donde touieren los dichos officios. Pero esto no embargate nos es fecha relaciō que algunos delos suso dichos se entremetē a arren-

